

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Preços de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO.

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1963

por la que se aprueban instrucciones para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio de 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962 y sobre recaudación e ingreso de fondos y aplicación del suprimido recurso nivelador.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria de la Ley de Reforma de las Haciendas Municipales de 24 de diciembre de 1962, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones oportunas, a fin de adaptar a sus preceptos los presupuestos municipales para el ejercicio de 1963, estuvieran o no aprobados a la fecha de su entrada en vigor.

Son precisas, asimismo, normas orientadoras respecto a la aplicación de otros preceptos de la indicada Ley, así como de la reciente modificación del Estatuto de Recaudación, aprobado por Decreto de 13 de diciembre último.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas instrucciones por las que se dictan normas para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio de 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, para recaudación e ingreso de fondos y para aplicación de las cantidades destinadas al suprimido recurso nivelador.

2.º En cuanto no se opongan a las presentes, continuarán en vigor a las normas sobre presupuestos de Corporaciones Locales, aprobadas por Orden ministerial de 9 de agosto de 1962 ("Boletín Oficial del Estado" del 27).

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como

Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran dichas instrucciones.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, de la presente Orden e instrucciones que se acompañan, que regirán desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.

Alonso Vega

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ADAPTACION DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO DE 1963 A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 85/1962, DE 24 DE DICIEMBRE ÚLTIMO, PARA RECAUDACIÓN E INGRESO DE FONDOS Y PARA APLICACIÓN DE LAS CANTIDADES DESTINADAS AL SUPRIMIDO RECURSO NIVELADOR

1.º Ordenanzas fiscales

1. Se entenderán derogadas, con efectos de 1 de enero de 1963, las ordenanzas fiscales reguladoras de las exacciones municipales suprimidas por el artículo primero de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre.

2. No obstante, si alguna de dichas ordenanzas contuviera preceptos relativos a exacciones no suprimidas, continuarán en vigor en lo que a estas últimas se refieren. En tal caso, el Ayuntamiento, en término de un mes, refundirá en un nuevo texto las nor-

mas que deban subsistir, sin introducir otras alteraciones que las que sean imprescindibles para ajustarla a la nueva regulación legal. Los textos refundidos se someterán a aprobación del Delegado de Hacienda, con arreglo a los párrafos dos y tres del artículo 723 de la Ley de Régimen Local.

3. Con arreglo a los mismos principios y trámites señalados en el párrafo anterior, los Ayuntamientos acomodarán la redacción de las ordenanzas fiscales respectivas a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley citada, acerca de la recaudación mediante un solo recibo de los derechos y tasas que allí se enumeran.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si alguna de las exacciones suprimidas hubiera debido ser percibida por consecuencia de hechos o actos causados con anterioridad al 1 de enero de 1963, seguirá sometida a la ordenanza vigente en el momento de producirse, hasta que las cuotas liquidadas ingresen definitivamente en Arcas municipales.

2.º Modificaciones en el estado de ingresos del presupuesto

1. En el estado de ingresos del presupuesto municipal ordinario se anularán los conceptos siguientes:

a) Los que correspondan al rendimiento de las exacciones suprimidas por el artículo primero de la Ley 85/1962.

b) El recurso especial de nivelación del presupuesto municipal cuando formare parte de los ingresos de éste.

c) Los ingresos por la tasa parafiscal establecida en el Decreto de 10 de marzo de 1960 a favor de los Veterinarios titulares por reconocimientos de cerdos en régimen de consumo familiar.

d) Los recargos sobre las exacciones suprimidas cuando estuviesen autorizados en concepto de recursos especiales para amortización de empréstitos.

2.—En el capítulo cuarto (Subvenciones y participaciones en ingresos), artículo primero (del Estado) del presupuesto municipal ordinario de ingresos, según la estructura del mismo aprobada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" del 12 de agosto) se incluirán, como nuevos conceptos, a la cabeza de los ya existentes, los que siguen:

a) "Compensación de carácter mínimo a percibir con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma."

b) "Compensación por el recurso especial de nivelación suprimido por el artículo sexto de dicha Ley"; si el Ayuntamiento tuviese derecho al mismo.

c) "Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales."

3. Los conceptos a) y b) del párrafo anterior se cifrarán ateniéndose a las cantidades señaladas provisionalmente para cada Ayuntamiento y comunicadas a éste por la Dirección General de Administración Local. En el concepto del apartado c) no se consignará, por el momento, cantidad alguna.

4. Con carácter transitorio, en los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos que estaban exceptuados del régimen general de las Mancomunidades sanitarias provinciales, se incluirá en el artículo primero del capítulo séptimo un concepto denominado: "Por reintegro de las remuneraciones activas y pasivas anticipadas al personal sanitario y que han pasado a ser satisfechas con

cargo a los Presupuestos Generales del Estado." Para cifrar este concepto se descontarán las mejoras que pueda disfrutar cada funcionario sobre las retribuciones que le hubieran correspondido por aplicación estricta de las disposiciones que rijan para los Cuerpos Generales Sanitarios.

3.ª *Modificaciones en el estado de gastos del presupuesto*

1. En el estado de gastos del presupuesto municipal ordinario se anularán las partidas siguientes:

a) En el capítulo primero (personal activo), artículo primero (sueldos y remuneraciones cobradas en mano), apartado tercero (Sanidad y Beneficencia), las dotaciones para el personal de los Cuerpos sanitarios que han pasado a ser de cargo del Estado. Se comprenden en esta supresión las cantidades a anticipar a los Veterinarios titulares por reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar, en virtud de la tasa parafiscal establecida en el Decreto de 10 de marzo de 1960, que pasa a ser percibida directamente por los funcionarios obligados a prestar el servicio.

b) En el capítulo III (Clases Pasivas), artículo segundo (de otro personal), todas las partidas del mismo.

2. Con carácter transitorio, en el estado de gastos de los presupuestos de los Ayuntamientos que estaban exceptuados del régimen general de Mancomunidades Sanitarias Provinciales, subsistirán las partidas a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los anticipos por la tasa parafiscal de reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar. Dichas partidas quedarán compensadas por los reintegros a que se refiere el párrafo cuarto de la norma anterior, con el alcance que en ella se señala.

3. Cuando las remuneraciones activas o pasivas que determinados Municipios vinieren satisfaciendo a sus funcionarios sanitarios, a sus derechohabientes, sean superiores a las establecidas con carácter mínimo por las disposiciones que rigen para los Cuerpos generales sanitarios locales, se hará figurar, en el lugar de las partidas suprimidas, conforme a los apartados a) y b) del párrafo primero, otra que diga: "Mejoras, a extinguir, de los haberes activos (o pasivos) del personal sanitario (o sus familiares) que se indican, conforme al acuerdo de...", haciéndose constar la fecha del

acuerdo originario del que dimana el derecho reconocido y detallándose en columna anterior, con relación nominal, el importe de la mejora que corresponda a cada uno de los titulares o derechohabientes. En los Municipios exceptuados, la partida de referencia sólo se consignará en sustitución de la prevista en el párrafo segundo precedente, una vez que se haya determinado, por resolución firme, el importe efectivo de las mejoras.

4. Las dotaciones de las plazas desempeñadas en propiedad por personal adscrito a los servicios de gestión y recaudación de las exacciones municipales suprimidas se agruparán en una sola partida, dentro del artículo primero del capítulo primero del Estado de Gastos, bajo la denominación de "Plazas a extinguir como consecuencia de la aplicación de la Ley 85/1962", detallándose en columna interior, con relación nominal, los titulares de las mismas y la dotación correspondiente. Se exceptúan aquellas plazas que excepcionalmente acuerde suprimir la Corporación con arreglo al artículo 58 del Reglamento de Funcionarios. Las dotaciones de éstas serán dadas de baja, y simultáneamente se consignarán en el artículo primero del capítulo tercero las cantidades necesarias para el pago del haber correspondiente, con arreglo al artículo 57 del mismo Reglamento, a los titulares que sean declarados excedentes forzosos con tal motivo, cuyos nombres figurarán asimismo relacionados en columna interior, con la asignación que deban percibir.

5. Las dotaciones, de cualquier clase que fueren, correspondientes a las plazas que se declaren a extinguir, no podrán ser aumentadas ni reducidas con tal motivo, respetándose a sus titulares los mismos derechos que tuviesen antes de la reforma. Tampoco podrán alterarse, cuando se trate de plazas suprimidas, las retribuciones que sirvan de base para determinar los haberes de excedencia forzosa de sus titulares en propiedad.

6. En el capítulo séptimo, artículo tercero (Gastos imprevistos) se consignará la cantidad necesaria para indemnizar al personal que, no desempeñando plaza en propiedad, resulte afectado por la supresión de exacciones y quede extinguida su relación de empleo con el Ayuntamiento. La expresada indemnización se fijará a razón de una mensualidad, conforme a lo dispuesto en la legis-

lación laboral y sin perjuicio de las prestaciones a que los interesados tengan derecho con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Seguro de Desempleo.

4.ª *Nivelación del presupuesto ordinario*

1. Una vez modificados los ingresos y gastos del presupuesto municipal ordinario para 1963, de acuerdo con las normas que anteceden, si se produjera déficit en aquél, el Ayuntamiento acordará las reducciones de gastos voluntarios que estime convenientes hasta conseguir la nivelación.

2. Si, por el contrario, dichas modificaciones produjeran superávit, la cuantía del mismo se destinará a dotar un nuevo concepto, que se hará figurar al final del artículo primero del capítulo primero del Estado de Gastos, con la rúbrica: "Para las mejoras derivadas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos, con arreglo a las normas que se dicten para su aplicación." Sólo si, una vez cumplidas las expresadas normas de mejora de remuneraciones resultare remanente en el crédito del referido concepto, podrá el Ayuntamiento destinar dicho remanente a otras atenciones, mediante la tramitación del oportuno expediente de habilitación o suplemento de crédito.

5.ª *Trámite y aprobación de los presupuestos reformados*

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local requerirán a las Corporaciones municipales, que ya tuviesen aprobado por el Delegado de Hacienda su presupuesto ordinario para 1963, o que todavía no lo hubiesen remitido a este fin, para que los envíen debidamente ajustados a las presentes instrucciones.

2. Si el presupuesto municipal ordinario para 1963 estuviere pendiente en el Servicio o Sección Provincial respectivo, éste podrá introducir de oficio en él las modificaciones precisas, siempre que cuente para ello con datos suficientes y no tenga que acudir a la reducción de gastos voluntarios a tenor de lo previsto en el párrafo 1 de la instrucción cuarta. En caso contrario, los devolverá inmediatamente al Ayuntamiento interesado para que adopte los acuerdos pertinentes.

3. En cualquier supuesto, los Ayuntamientos deberán elevar sus presupuestos reformados para

1963 en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación de estas instrucciones. Unirán a ellos el acuerdo de modificación, que formará parte integrante del expediente a todos los efectos.

4. La aprobación de los presupuestos reformados se regirá por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 685 de la Ley de Régimen Local. Mientras no sean aprobados los presupuestos reformados, regirán provisionalmente, los del ejercicio de 1962, con exclusión de todo gasto voluntario, a tenor de lo prescrito en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local.

6.ª *Contratos sobre recaudación de las exacciones municipales suprimidas*

1. Se entenderán resueltos con efectos de 1 de enero de 1963 los contratos celebrados por los Ayuntamientos para liquidación y cobranza de las exacciones suprimidas, o sólo para su cobranza por el sistema de gestión afianzada.

2. Cuando los contratos comprendan, además, otras exacciones no suprimidas, los Ayuntamientos deberán intentar llegar a un acuerdo con el contratista para la renovación de aquellos contratos, en cuanto a las exacciones subsistentes.

La novación no implicará, en ningún caso, prórroga del plazo de duración fijado para el primitivo contrato.

3. De no lograrse acuerdo en el caso del párrafo anterior, se rescindirán el contrato ateniéndose a las prescripciones que estén contenidas en el respectivo pliego de condiciones. Si tales prescripciones fueran insuficientes se aplicará, por analogía, el artículo 54 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y lo prevenido en el pliego general de condiciones.

7.ª *Pago a los Ayuntamientos de la compensación sobre exacciones suprimidas y de las participaciones y recargos en contribuciones estatales*

1. Las entregas a cuenta a los Ayuntamientos de las liquidaciones definitivas por participaciones y recargos de cuotas de las contribuciones estatales, a que se refiere el número 2 del artículo 194 del Estatuto de Recaudación, modificado por Decreto de 13 de noviembre de 1962; el pago a los mismos de la compensación por las exacciones suprimidas y recurso nivelador a que alude el ar-

tículo octavo de la Ley de 24 de diciembre de 1962, y, en general, cuantos abonos deban hacerse por la Hacienda Pública, Diputaciones Provinciales y otros Organismos públicos, serán únicamente ingresadas en la cuenta corriente que, al efecto, deberán abrir todos los Ayuntamientos que aún no la tuvieran, en cualquier Banco (inscrito en el Registro Oficial) o Caja de Ahorros de su localidad o, en su defecto, de la que considere más próxima o adecuada.

2. La citada cuenta se abrirá a nombre del Ayuntamiento y para sus operaciones será indispensable la firma de los tres claveros (Alcalde, Interventor, o, en su caso, Secretario-Interventor, y Depositario).

3. En el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", los Ayuntamientos comunicarán a la respectiva Delegación de Hacienda y Diputación Provincial la sucursal bancaria o Caja de Ahorros en que deben serles ingresadas las compensaciones, participaciones y recargos.

4. Queda prohibida cualquier otra modalidad de percepción de las entregas a que se refiere el apartado primero de esta norma.

8.ª Formalización de los ingresos recibidos a través de cuentas bancarias

1. Los ingresos que los Ayuntamientos reciban a través de las cuentas a que se refiere la norma anterior serán formalizados mediante la extensión de los oportunos mandamientos de ingreso, con aplicación a los conceptos presupuestarios correspondientes, o a valores independientes, si así procediere.

2. Cuando un mismo abono se refiere a varios conceptos, el justificante del ingreso a cuenta se unirá al más cuantioso y en los demás mandamientos se pondrá referencia del número y fecha del principal al que aparezca unido.

3. La Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial comunicarán a los Ayuntamientos, bien mediante publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o directamente, las cantidades a percibir por cada concepto, que servirá de base para la aplicación de los ingresos al presupuesto. Cuando se trate de cantidades de aplicación a anualidades específicas no incluídas en presupuesto,

su ingreso se formalizará en la contabilidad de valores independientes y auxiliares del presupuesto, en la rúbrica que corresponda.

9.ª Recurso nivelador. Aplicación de las cantidades destinadas a este fin

1. Las cantidades señaladas por el Ministerio de la Gobernación a las Diputaciones Provinciales, para su destino a recurso especial de nivelación de presupuestos municipales, incrementará la cifra fijada para cooperación provincial a los servicios de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 85/1962.

2. En ejercicios sucesivos la cantidad que las Diputaciones Provinciales deban destinar a cooperación provincial habrá de guardar, al menos, la misma proporción que en trienio 1956-1958 representó la suma de las consignaciones para cooperación y nivelación sobre el rendimiento efectivo del arbitrio sobre la riqueza provincial. Si en algún caso dicho porcentaje fuese inferior en la actualidad, los incrementos que experimente la recaudación del mencionado arbitrio se aplicarán, en primer término, a restablecer la proporción indicada. Para la determinación de las cifras correspondientes no se tendrá en cuenta el rendimiento calculado del arbitrio, sino el que efectivamente hubiese tenido durante el ejercicio correspondiente. A este efecto, al elevar sus propuestas, las Diputaciones Provinciales, acompañarán certificación expresiva del total de las cantidades liquidadas en el ejercicio anterior a aquel en que formulen la propuesta.

Los aumentos que experimenten las cantidades destinadas a cooperación provincial, de acuerdo con los párrafos anteriores, se aplicarán íntegramente a subvencionar, a fondo perdido, a los Ayuntamientos más necesitados de la provincia, exclusivamente para las obras enumeradas en el párrafo 3 del artículo 162 del Reglamento de Servicios.

"(B. O. del E." de 7-II-63.)

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1963, por la que se aprueban instrucciones para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962 y sobre recaudación e ingreso de fon-

dos y aplicación del suprimido recurso nivelador.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de las instrucciones anejas a la citada Orden, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 33, de fecha 7 de febrero de 1963, se reproduce, debidamente rectificado, el texto de las líneas 53 a 61 de la primera columna de la página 2104, que debe decir así:

"En el capítulo VII, artículo 3.º (Gastos imprevistos), se consignará la cantidad necesaria para indemnizar al personal que, no desempeñando la plaza en propiedad, resulte afectado por la supresión de exacciones y quede extinguida su relación de empleo con el Ayuntamiento. La expresada indemnización se fijará a razón de una mensualidad por cada año de servicio, con el límite máximo de doce mensualidades, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y sin perjuicio de las prestaciones a que los interesados tengan derecho con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Seguro de Desempleo."

"(B. O. del E." de 8-II-63.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

EDICTO

Don José Luis Nombela y Nombela, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la villa de Avilés y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante este Juzgado en reclamación de cantidad por el Procurador don José María Díaz Álvarez, en nombre y representación de don Servando Menéndez Arias, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Gijón, contra don Maximino Carneado Costales y don Francisco Javier Sitges Menéndez, mayores de edad, casados y vecinos del concejo de Castrillón, se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez señor Nombela y Nombela. Avilés diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos. El anterior escrito con la certificación que acompaña

unánse con traslado de las copias a la parte contraria, y acreditándose por aquélla fallecimiento del demandante don Servando Menéndez Arias se tiene por cesado en la representación que del mismo ostentaba en autos al Procurador don José María Díaz Álvarez, y no constando las personas que puedan resultar herederos del fallecido o pudieran tener la representación de su herencia, cíteseles por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de diez días, se personen en forma, en auto bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar, quede en suspenso el curso de estos autos hasta dicho término o la comparecencia de los citados dentro de él de que se dará cuenta. Lo Mandó y firma S. S.ª doy fe.—J. L. Nombela.—Ante mí: Luis Echeverría.—Rubricados.

Lo que se hace público para llevar a efecto la citación acordada de las personas que puedan resultar herederos o llevar la representación de la herencia del fallecido don Servando Menéndez Arias, mediante la publicación del presente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Avilés (a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

DE GIJON

EDICTO

Don Celestino Frego García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo promovidos por don Ramón Rodríguez Estrada, contra la Sucesión de don Oscar de la Riera Acebal, y contra cuantas personas se creyeren con derecho, u ostentaren alguno, sobre la herencia del mismo, en cuyos autos se acordó señalar el día veintiocho de marzo próximo, a las doce horas, para la celebración de subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de la finca embargada, en dicho procedimiento siguiente:

Casa sin número de población de la calle de Feijoó de esta villa de Gijón, que consta de dos plantas, con su patio, mide todo nueve metros de frente por

diciséis de fondo o ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, de los que corresponden a la casa ciento seis metros y el resto al patio. Confina al frente, con la calle de Feijóo; izquierda entrando, calle del General Suárez Valdés; derecha, finca de donde procede el solar de esta finca, y fondo, más de Eduardo Vallina López. Inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 141 del tomo 490, finca 28392, inscripción 6.^a.

Valorada en doscientas veinticinco mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.^a—Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la indicada finca, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a—Que los títulos de propiedad se hallan suplidos por la certificación de cargas unida a autos, los que se encuentran de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir a ningunos otros.

Dado en Gijón, a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha de hoy el señor don Félix González Abascal Juez Municipal del número dos de esta capital, a consecuencia de denuncia que se sigue por hurto contra Enrique Alfonso Pedro Castañón Carrócer y Manuel Ángel González Suárez, con domicilios en esta capital, se cita al perjudicado o perjudicados propietarios de un jersey de lana verde y blanco y un traje de baño de nailón azulado sustraídos del interior de un coche marca Volkswagen aparcado el día de autos en la calle de Palacio Valdés y que se encuentran en paradero ignorado, para que el día siete de marzo próximo y hora de las

once comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número siete, con el objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, al cual deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, previniéndoles que si dejan de comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a los artículos cuatro y nueve del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación a los perjudicados en paradero ignorado, expido la presente que firmo y sello en Oviedo, a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

—:—

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal del número dos de esta capital, a consecuencia de denuncia que se sigue por hurto contra Manuel Ángel González Suárez, se cita por medio de la presente al perjudicado o perjudicados en paradero ignorado propietarios de una cazadora de género de gabardina con cuello de piel, que cierra con cremallera de color beige, unos guantes de cuero y lana color gris y una linterna marca Elaul, sustraído el día de autos del interior de un coche tipo "Haiga", aparcado en la calle de Palacio Valdés, frente a la cafetería de Las Dueñas, para que el día siete de marzo próximo y hora de las once, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana número siete, primero, izquierda, con el objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, al cual deben concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, previniéndoles que si dejan de comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a los artículos cuatro y nueve del Decreto de 21 de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines acordados y sirva de citación al perjudicado o perjudicados en paradero ignorado, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DE TINEO

EDICTO

El señor Juez Municipal de esta villa, en proveído de esta fecha, dictada en demanda de juicio verbal civil, instado por don Félix Fernández Gómez, don Manuel Francos Álvarez, y don Guillermo Fernán Rodríguez, vecinos el primero y el tercero de Fuejo, y el segundo de Venta Quildán, actuando los dos primeros en interés propio, y el tercero también en beneficio propio, y además en beneficio de la comunidad hereditaria, causada por fallecimiento de su padre don José Fdez. Fernández, contra don Enrique Menéndez Fernández, también vecino de Fuejo, sobre aguas y contra cualquier persona desconocida o incierta que pueda ostentar derechos dominicales sobre la finca rústica denominada "El Campón", sita en dicho Fuejo, mandó señalar para la comparecencia del juicio el día veinte del actual mes, y hora de las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con previa citación de las partes y en cuanto a las personas desconocidas o inciertas que se inserten los oportunos edictos publicándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de citación en forma, a cualquier persona desconocida o incierta que pueda ostentar derechos dominicales sobre la finca rústica denominada "El Campón", sita en Fuejo, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados se presenten en autos en la indicada fecha.

Dado en Tineo, a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

Don César Esina Santos, vecino de Beloncio (Infiesto), Ayuntamiento de Piloña (Oviedo), solicita la inscripción en los Registros especiales de Aprovechamientos de Aguas Públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que utiliza del río Fontoria, en términos de Bierces, de la parroquia de San-

ta Eulalia de Ques, del indicado Ayuntamiento de Piloña, con destino al riego de una finca de su propiedad, a prado, denominada "La Vega", de una extensión superficial regable, de 80 áreas.

Lo que se hace público, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo y de la exposición en el tablón de edictos de la Alcaldía de Piloña, se admitirán las reclamaciones que se presenten en esta Comisaría de Aguas, Plaza de España 2, 2.º Oviedo, donde estará de manifiesto el expediente, para que pueda ser examinado por quien lo desee y en la expresada Alcaldía de Piloña.

Oviedo, 7 de febrero de 1963.
El Comisario Jefe, Juan González López Villamil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LUARCA

EDICTO

Hallándose terminada la rectificación del Padrón de Habitantes de este Municipio, confeccionado con referencia a 31 de diciembre de 1962, queda expuesta al público durante 15 días naturales en la Secretaría de este Ayuntamiento a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamaciones.

Consistoriales de Luarca, a 6 de febrero de 1963.—El Alcalde, Ramón Muñoz G. Bernaldo de Quirós.

DE SALAS

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, la Liquidación del Presupuesto Ordinario perteneciente al ejercicio económico de 1962, se expone al público por el término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada y formular reparos y reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salas, 5 de febrero de 1963.—El Alcalde.